

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Expediente n° 2024-0007-00

Acción de Tutela de Gilberto Abril Velandia, en contra del Fondo Pasivo Social - Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Urobosque - Centro Urológico.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó el amparo a su derecho fundamental a la salud¹, presuntamente vulnerado por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que es un adulto mayor de 69 años de edad, con diagnóstico de «*Hiperplasia Prostática Benigna*», actualmente afiliado en el régimen contributivo con calidad de cotizante, en el Fondo Pasivo Social - Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En relación al padecimiento, la médico tratante desde el pasado 12 de abril de 2023, ordenó servicio de «*consulta de control o de seguimiento por especialista de urología*», sin que a la fecha de la presentación de auxilio constitucional se halle agendado lo ordenado.

3. Por lo expuesto, ruega se ordene a la entidad accionada programar en el menor tiempo posible el servicio médico de «*consulta de control o de seguimiento por especialista de urología*».

4. Mediante proveído de 26 de febrero del año que avanza se admitió a trámite la presente acción de tutela², ordenando notificar en legal forma a la entidad accionada.

4.1. Urobosque - Centro Urológico, informó que el paciente en relación a la presente acción, se encuentra citado para el 11 de marzo de 2024 a las 8:45 a:m, con el Dr. David Darío Grateron Palacios para consulta de urología.

En alcance siguiente, adjunta comunicación vía E-mail al actor informándole fecha, hora y especialista de la cita asignada.

4.2. El Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia, indicó que la prestación de servicios de salud se encuentra

¹ Pdf 00001.AcciónDeTutela.

² Pdf 00003.ADMITE 2024-0007.

en cabeza de la Sociedad Clínica EMCOSALUD hasta el 31 de mayo de 2023, y a partir del 1° de junio siguiente, de la Unión Temporal Salud Integral MAISFEN, integrada por la Sociedad Clínica EMCOSALUD y COSMITET Ltda Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y CIA Ltda, siendo los obligados a proveer todos los niveles de atención que requieran los usuarios, con calidad, oportunidad y eficiencia.

Agrega que, en relación a los hechos y la autorización con especialista, la Unión temporal informó que, el promotor tiene agendada «*consulta por primera vez por la especialidad de urología*», para el día 7 de marzo del año en curso, misma que fue notificada vía telefónica y por WhatsApp.

Por lo anterior, indica no estar incurso en conducta violatoria de derechos fundamentales del accionante, y solicita se deniegue por improcedente y se archive la acción impetrada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el presente asunto se encuentra que el promotor denunció la transgresión de su prerrogativa fundamental a la salud por parte la entidad querellada.

3. De las diligencias aportadas al expediente se extrae que, en efecto, la médico tratante del actor ordenó «*consulta de control o de seguimiento por especialista de urología*», en la fecha indicada³.

También se observa que la accionada, allegó comunicación de 29 de febrero de 2024⁴, mediante la cual informó al usuario, sobre la asignación de la cita con especialista de Urología, para el 11 de marzo siguiente, a las 8:45 a:m, al correo electrónico gilbertoabril4@gmail.com.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, refulge para este despacho judicial que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto toda vez que los derechos fundamentales invocados por el señor Gilberto Abril Velandia en su escrito de tutela, al momento de proferirse

³ FL 1. Pdf 00001.AcciónDeTutela.
⁴ PDF 00007.ContestaciónUrobosque.

este fallo no se encuentran conculcados, por lo que una intervención del juez constitucional en aras de garantizarlos resultaría ineficaz. Lo anterior, como quiera que Urobosque, procedió a realizar lo pretendido por el accionante.

La anterior circunstancia encuadra en lo regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que establece claramente que la procedencia de la acción de tutela declina cuando el hecho vulnerador del derecho fundamental se ha superado, o simplemente desaparece, para el momento del fallo, las causas que dieron lugar a su interposición, pues la jurisprudencia ha considerado que, en esa hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de amparo.

Al respecto la H. Corte Constitucional⁵ ha sostenido;

«(...) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

*La carencia actual de objeto por hecho superado **se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo**, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, **cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.** (...)»* Negrilla fuera del texto.

5. Desde esta perspectiva, resulta forzoso concluir que el amparo constitucional deprecado deberá ser negado pues no existe un objeto que la acción impetrada pueda salvaguardar, al haberse configurado el fenómeno del hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del amparo constitucional implorado por **Gilberto Abril Velandia**, en contra del **Fondo Pasivo Social - Ferrocarriles Nacionales de Colombia** y **Urobosque Centro Urológico**, por sustracción de materia al haberse configurado el hecho superado.

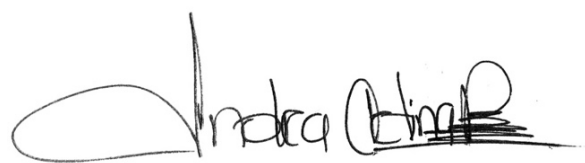
⁵ Sentencia T -358 de 2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede la impugnación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DE no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a stylized 'B' at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez